



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0231-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta de abril de la presenta anualidad, el Partido Acción Nacional denunció ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, a la recurrente en su carácter de candidata a senadora por el PRI y a dicho instituto político, por la presunta pinta de propaganda electoral en edificio público. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, la Junta Local: a) admitió la queja a trámite y emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual realizó el dieciséis de mayo pasado; b) dictó procedentes las medidas cautelares; y remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada. En su oportunidad, la Sala Especializada con las constancias atinentes, integró el expediente SER-PSL33/2018 y lo turnó a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para los efectos procedentes. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Sala responsable resolvió el referido recurso, en el sentido de declarar la existencia de la infracción atribuida a la recurrente y al PRI y, en consecuencia, les impuso una sanción consistente en amonestación pública. Disconforme con la sentencia precisada, Lorena Martínez Rodríguez interpuso recurso de revisión, el cuatro de junio posterior ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-231/2018. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el

expediente aludido y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La recurrente, en esencia, aduce que los argumentos de la autoridad responsable son erróneos al indicar que se acreditó y demostró su responsabilidad en la pinta de bardas de un edificio público, sin que exista prueba alguna de la que se pudiera desprender que fue la propia recurrente o bien, que contrató a terceros u ordenó tal hecho, pues incluso señala que no existió solicitud para realizar la aludida pinta lo cual trae como consecuencia que se desconozca quien la realizó. En ese sentido, aduce que no existe razón para que la Sala responsable la haya sancionado con amonestación pública, máxime que solo se acreditó la pinta de bardas, pero el denunciante no aportó pruebas que indiquen que fue la recurrente quien lo hizo. Asimismo, en este punto sostiene que es la responsable quien, en su facultad de investigación, debe dar con los responsables y sancionarlos y no así con la promovente a fin de justificar el procedimiento. Por las razones apuntadas, es posible advertir que Lorena Martínez Rodríguez en su calidad de candidata al Senado de la República postulada por el PRI pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada en virtud de que, desde su perspectiva, no puede aplicársele una sanción, aun cuando no existen elementos probatorios para evidenciar que la propaganda materia de la denuncia, fue colocada por ella o como consecuencia de sus instrucciones.

A juicio de esta Sala Superior, son infundados los agravios vertidos por la recurrente. Lo infundado de los agravios expuestos por la recurrente, deviene del hecho de que si bien no existen pruebas por las cuales se le pueda atribuir responsabilidad respecto a su autoría directa, tendente a evidenciar que la propaganda materia de la denuncia fue contratada o bien colocada por sus instrucciones, lo cierto es, que tal circunstancia no hace correcta la afirmación de la recurrente de que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa y no tener prueba al respecto, se le deba eximir de dicha responsabilidad. Máxime que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional⁸, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre. No se sostiene el argumento con el cual sustenta su planteamiento, relativo a que la autoridad responsable únicamente tuvo por demostrada la existencia física de la propaganda aludida y de que no existe elemento alguno para vincularla directa o indirectamente con el hecho denunciado, de ahí que como se adelantó el motivo de inconformidad resulta infundado, pues como se dijo, se parte de la premisa errónea respecto a la demostración de quien fue el sujeto que colocó la pinta en la barda, sin embargo, lo cierto es que no hubo un deslinde de la actora y tampoco toma en cuenta que dicha propaganda le generó un beneficio. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP480/2015 y SUP-REP-484/2015 acumulado.

Se confirma la sentencia impugnada.